República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva a continuación promovida la apoderada judicial de Luis Alincer Sepúlveda Giraldo, en contra de la E.S.E. Hospital San Antonio de Manzanares, junto con escrito presentado por la parte pasiva donde presenta excepciones previas y de mérito.

Asimismo, la apoderada judicial del demandante, Luis Alincer Sepúlveda Giraldo, aporto pronunciamiento a las mismas.

Por otro lado, se tiene que a través de auto No. 265 del 9 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital San Antonio de Manzanares, los términos para recurrir a la decisión corrieron de la siguiente manera;

Días hábiles: 11,14,15, de agosto de 2023 a las 6:00 p.m.

Sírvase ordenar.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación civil No. 616

Proceso:	Ejecutivo a continuación.
Demandante:	Luis Alincer Sepúlveda Giraldo
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio Manzanares
Radicado:	17433 40 89 001 2021 00206 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y haciendo un estudio cauteloso del proceso, se tiene que a través de providencia No. 276 emitida el 18 de agosto pasado, este Judicial rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación que el Hospital San Antonio de Manzanares, promovió a través de su apoderada judicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los artículos 100 y 442 numeral 3 del Código General del Proceso, la excepción previa debió presentarse a través de recurso de reposición dentro de la oportunidad procesal correspondiente, que evidentemente no es ésta, pues al rechazarse la apelación promovida frente al mandamiento de pago librado a favor del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo por estar fuera de los términos, tampoco está llamada a prosperar la excepción referida.

Ahora bien, se permite este Judicial enfatizar nuevamente en que, al Hospital San Antonio de Manzanares, lo cobija el articulo 305 del Código General del Proceso, pues a través del desarrollo del proceso en curso, se ha dejado claro que tanto el Acuerdo 043 expedido por la entidad demandada, como el estatuto procesal le asignan a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer todo lo relacionado con materia contractual de la referida entidad.

De otro lado, frente a la excepción de merito denominada *"Ausencia de merito ejecutivo de la sentencia por cuanto aun no es exigible",* se tiene que la misma no producirá eco, toda vez que dando aplicación al artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso se tiene;

> *"Para el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la perdida de la cosa debida".* (subrayas del Despacho).

Se concluye del articulo enmarcado, que las excepciones son taxativas para el cobro de obligaciones contenidas en una sentencia, como es el caso que nos ocupa, por lo anterior la ausencia de merito ejecutivo de la sentencia por cuanto aun no es exigible, no se enlista dentro del articulo 442 del Estatuto Procesal, por ende este Juzgado no correrá traslado, debido a lo anteriormente referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 127
Fecha: 30 de agosto de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92af5433486e57cbae18a39f8c5a7c9076b4260512471cb09034af57671d309b**
Documento generado en 29/08/2023 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica